



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00038-00

Suaita, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

No es posible librar apremio de pago por la siguiente razón:

1. El domicilio

No señaló el domicilio de las partes, incumpléndose así la exigencia de numeral 2º, artículo 82 del C. G. del P.¹.

Sobre lo anotado, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4139-2021 de 16 de septiembre de 2021, reiteró:

«(...) Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad» (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00) (...).

Como colofón, se destaca, este auto no es susceptible de ningún recurso, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a peticiones de esa índole (inciso 3º, artículo 90 del C. G. del P.²).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstener la solicitud librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para que se subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a peticiones de esa índole dentro del reseñado plazo.

¹ “(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) (...)”.

² “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisile la demanda (...)” (se enfatiza).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 26 de abril de 2024.

Firmado Por:
Gil David Diaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f479aa790a4b327e5121802a0894c82d9457c3430f6c86f0ad45646b9cb2711**
Documento generado en 25/04/2024 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>